

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Marzo Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** contra el fallo de tutela fechado Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GABRIEL PEÑA RIVERO** en representación de su hija **IVPC** con ocasión de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que proceda a:

“nombrar docente del Área de Humanidades Lengua Castellana, de la sede A del Colegio Pozo Cuatro del municipio de Sabana de Torres.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que reside con su hija **INGRID VALENTINA PEÑA CONTRERAS** en la vereda La Cristalina del Municipio de Sabana de Torres (Sder.) quien en el año 2022 cursó y aprobó el grado SEXTO del nivel de Educación básica secundaria en la sede Principal del Colegio Pozo Cuatro del Municipio de Sabana de Torres.

En enero de 2023 matriculó a su hija en el grado séptimo (7) del Nivel de Educación básica secundaria en la misma Institución Educativa. Sin embargo, en la sede A del Colegio Pozo Cuatro del Municipio de Sabana de Torres (Sder.), durante el 2022 e inicio 2023 no cuentan con el docente del área Humanidades Lengua Castellana, para que al inicio de clases su hija y los demás niños de los grados de sexto a once de la Institución

puedan acceder a su derecho a la educación, porque la secretaría de Educación de Santander no lo ha enviado.

Refiere que la rectora, ha radicado los oficios en la secretaria educación con la respectiva solicitud de maestros faltantes con radicado: mes de julio 20220143576, mes de septiembre 20220192625 y derecho de petición radiado en el mes de octubre.

TRAMITE

Por medio de auto del Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y ordenando la vinculación oficiosa de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y al COLEGIO POZO CUATRO DE SABANA DE TORRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Los vinculados ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar; por su parte la GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y al COLEGIO POZO CUATRO DE SABANA DE TORRES y la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER guardaron silencio frente a este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, TUTELÓ los derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana de **IVPC**, quien actúa en la presente acción de tutela siendo representada por su señor padre **GABRIEL PEÑA RIVERO**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** al considerar que:

(...) Del escrito de tutela y el tramite impartido esta falladora pudo constatar que la Secretaría de Educación Departamental de Santander vulneró el derecho a la

educación de la niña INGRID VALENTINA PEÑA CONTRERAS, así como la de los demás estudiantes de Colegio Pozo Cuatro, sede A, de Sabana de Torres, en sus facetas de adaptabilidad y aceptabilidad, debido a que no ha nombrado docente alguno a cargo del área de filosofía en esa institución académica, en la que el menor fue matriculado para cursar el grado séptimo, es decir que no está garantizando la calidad de la educación que está recibiendo el estudiante afectado. Situación que hace ver transgredido su derecho a la igualdad en el ámbito del derecho a la educación, respecto a otras instituciones educativas que si cuentan con docente a cargo de esa asignatura.

En el caso de marras lo cierto es que Secretaría de Educación Departamental de Santander no actuó de conformidad con los compromisos que le incumbían como ente garante dado que la planta docente de la institución no cuenta en la actualidad con un profesor del área de Humanidades Lengua Castellana que pueda estar a cargo del grado Séptimo del Colegio Pozo Cuatro, sede A, de Sabana de Torres, este Juzgado ordenará proveer un docente que cumpla con esa tarea, para garantizar el derecho fundamental a la educación de los alumnos que cursan la educación básica secundaria en esa institución académica. En consecuencia, la Secretaría de Educación de Santander deberá adoptar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para efectos de realizar el nombramiento de un docente que esté a cargo del área de Humanidades Lengua Castellana, en el grado séptimo, del Colegio Pozo Cuatro, sede A, de Sabana de Torres. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES mediante providencia del Veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

“En los términos del artículo 153 de la ley 115 de 1994, el Departamento de Santander, como administrador, es el encargado de organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes, garantizando la prestación del servicio en los 272 establecimientos educativos adscritos el departamento.

Referente al caso en debate es de resaltar que, los estudios técnicos son realizados bajo los términos legales definidos por el Decreto 490 de 2016, el cual establece los parámetros técnicos para la distribución de la planta docente, asignada por el Ministerio de Educación Nacional. Dichos estudios se encuentran soportado bajo la revisión de la documentación presentada por la institución educativa en mención y son:

- ✓ *Matricula registrada por la Institución en el Sistema de Matricula –SIMAT. Certificación de la Institución Educativa de número de Aulas tipo A del Área en Mts2 de todas las aulas.*
 - ✓ *Resolución de distribución de carga académica .*
 - ✓ *Revisión de horarios y jornadas;*
 - ✓ *Verificación de la carga académica*
- Del mismo modo, la relación alumno/grupo está basada bajo los parámetros definidos por el artículo 2.4.6.1.2.4 Decreto 490 de 2016, que refiere:*

"(...) ARTÍCULO 2.4.6.1.2.4. Alumnos por docente de aula. Para la ubicación del personal docente de aula se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente de aula en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de aula de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- 1. Preescolar y educación básica primaria: un docente de aula por grupo.*
- 2. Educación básica secundaria y media académica: 1,36 docentes de aula por grupo.*
- 3. Educación media técnica: 1,7 docentes de aula por grupo. (...)*

Es pertinente tener en cuenta que la carga académica de los docentes, se encuentra establecida en el artículo 5 del decreto 1850 de 2022, la cual reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, definiendo que:

“Artículo 5º. Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios. La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a

partir del 1º de septiembre de 2002, en todo caso, los establecimientos educativos de calendario A deberán culminar el proceso de asignaciones a qué se refiere esta disposición el 01 de enero de 2003”

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente mencionada y comunicado por parte del MEN mediante guía de elaboración para estudios técnicos (ANEXO SOPORTE), para la vigencia 2023 se encuentran matriculados 56 estudiantes (SIMAT) que requieren de 2 docentes y a la fecha el Colegio Pozo Cuatro en La Escuela Nueva se encuentran vinculados 3 docentes, teniendo en cuenta lo anterior, la Institución Educativa Pozo Cuatro en la Escuela Nueva excede en 1 docente su planta requerida, por lo tanto por necesidad del servicio en el área de lengua castellana de post-primaria, se requiere un cambio de perfil para suplir dicha vacante de acuerdo a las facultades dadas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1850.

En conclusión. no es posible acceder a las pretensiones invocadas en el presente fallo tutela toda vez que, los docentes asignados a LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA POZO CUATRO del municipio de SABANA DE TORRES son los requeridos conforme a la normatividad anteriormente mencionada. Del mismo modo, esta institución cuenta con las herramientas necesarias para la prestación del servicio educativo.

De esta manera, la oficina de Talento Humano, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental da respuesta a su solicitud, manifestando la absoluta

disposición para dar respuesta a las inquietudes que se desaten y que tengan competencia en este despacho.”

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria, es decir, mientras se produce una decisión definitiva por parte del juez natural.

3. El caso objeto de estudio plantea una controversia que reviste especial relevancia constitucional, en tanto (i) están en juego los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, los cuales resultan prevalentes sobre los derechos de todos los demás sujetos de la sociedad con fundamento en el artículo 44 constitucional; (ii) se están afectando contenidos mínimos del derecho de acceso a la educación en condiciones de calidad y continuidad así como el goce efectivo de otros derechos fundamentales que se derivan de su prestación oportuna; (iii) no se han adoptado por parte de las entidades accionadas en el asunto las acciones que resultan indispensables para la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales en tensión, pese a que por disposición legal y constitucional es su obligación. (iv) Desde sus inicios la jurisprudencia ha reconocido que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata y directamente

exigible a las autoridades públicas, sobre todo cuando involucra el interés superior de los menores de edad.

En este orden de ideas, dada la inminencia requerida para salvaguardar contenidos básicos de los derechos fundamentales en tensión y considerando que las prerrogativas planteadas en esta oportunidad pueden y deben ser reclamadas mediante la acción de tutela considerando particularmente la presencia de sujetos especialmente protegidos, el juez de tutela está en la obligación de apresurarse a su amparo, y ordenar los mecanismos de protección que sean necesarios.

4. Es, por tanto, que se hace necesario adentrarnos al estudio del derecho a la educación, el cual ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política.

A partir de ello, la jurisprudencia ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte Constitucional, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

4.1 En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos. Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes

del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos Constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la Carta Política) y legales.

La Ley 115 de 1994 define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

4.2 El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo. Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

4.3 El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde

participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

4.4 Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación. A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución, así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

El conjunto de competencias referidas delimita los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación – tal como la concurrencia de personal suficiente-. Este será el norte que seguirá la Sala en las próximas líneas.

4.5. En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que

permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

5. Conforme se indicó en líneas anteriores, el núcleo esencial del derecho a la educación comprende la necesidad de que los estudiantes no solo ingresen, sino que permanezcan en el sistema educativo. Para ello, el Estado colombiano tiene obligaciones de cumplimiento inmediato que buscan asegurar que la prestación del servicio público sea eficiente y continúa; Por lo que por disposición directa de la Ley General de Educación, son las Secretarías de Educación quienes, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo el deber de adelantar y realizar los concursos departamentales y distritales que conduzcan al nombramiento del personal docente y directivo de las instituciones o centros educativos del orden estatal. También les compete conforme el artículo 153 de la referida preceptiva nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados.

6. Considerando lo anterior, y al descender al caso de amarras, se tiene que a pesar de que según lo afirma el accionante **GABRIEL PEÑA RIVERO** quien figura en representación de su hija **INGRID VALENTINA PEÑA CONTRERAS**, ante la carencia del **COLEGIO POZO CUATRO - SEDE A** de Sabana de Torres de un docente en el área de Humanidades Lengua Castellana. *“la rectora, ha radicado los oficios en la secretaria educación con la respectiva solicitud de maestros faltantes con radicado: mes de julio 20220143576, mes de septiembre 20220192625 y derecho de petición radiado en el mes de octubre.”* no se evidencia dentro del expediente ni en los anexos del escrito tutelar evidencia de que se hubieran desplegado dichas actuaciones.

Lo anterior sin perjuicio que, considerando el escrito de impugnación arrimado por la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, se tiene que el **COLEGIO POZO CUATRO - SEDE A**, cuenta en la actualidad con 56 estudiantes matriculados y se encuentran vinculados 3 docentes, lo que en virtud del artículo 5 del decreto 1850 de 2022 excede en 1 docente su planta requerida.

Es por tanto que de lo anterior se puede concluir ante la aparente necesidad de maestros del **COLEGIO POZO CUATRO - SEDE A** específicamente para el área de lengua castellana de post-primaria, no se requeriría “maestros faltantes.” puesto que la designación de estos estaría estrechamente relacionada con el número de

matriculados, sino que, lo que se requiere en dicho plantel es un cambio de perfil para suplir dicha vacante de acuerdo a las facultades dadas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1850 del 2002, por lo que estaría en cabeza del Rector, Director Rural del Establecimiento Educativo – EE Realizar la asignación académica de los docentes teniendo en cuenta el plan de estudios, la intensidad horaria, la jornada escolar por cada nivel, la jornada laboral y el perfil de los docentes, entre otros.

Es, por tanto, que se hará necesario modificar la orden impartida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal De Sabana De Torres en la medida en que al **COLEGIO POZO CUATRO - SEDE A** del municipio de Sabana de Torres ya le ha sido asignado el número de docentes necesarios de conformidad con estudio técnico de planta basado en el número de estudiantes matriculados, por lo que, en aras de que se designe el docente para el área de lengua castellana de post-primaria, deberá el Rector, Director Rural del Establecimiento Educativo – EE solicitar formalmente el cambio de perfil de uno de los docentes que se encuentra posicionados en dicho plantel educativo para que de este modo se garanticen los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la dignidad humana invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIAMENTE el fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** de fecha Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela interpuesta por **GABRIEL PEÑA RIVERO** en representación de su hija **INGRID VALENTINA PEÑA CONTRERAS** y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia impugnada y en su lugar **ORDENAR** al Rector, Director Rural del Establecimiento Educativo – EE del **COLEGIO POZO CUATRO - SEDE A** del municipio de Sabana de Torres, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la solicitud formal ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER** de cambio de perfil de uno de los docentes que se encuentran posicionados en dicho plantel educativo para satisfacer la necesidad del servicio en el área de lengua castellana de post-primaria de modo que se garanticen los derechos fundamentales a la educación, a

la igualdad y a la dignidad humana invocados por el accionante. Una vez se recepcione por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER la solicitud de cambio de perfil para suplir dicha vacante, la entidad receptora encargada de dar trámite dispondrá del término de diez (10) días hábiles a fin resolver dicho pedimento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e5a799fcf33603dcd07d038e7de2a0f9cafd7edfc7af5cf291d4997d5b33a**

Documento generado en 13/03/2023 06:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>